



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA No.001

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Hora de iniciación 03:00 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00570-00

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADA PONENTE: MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

1.2.- PARTE DEMANDANTE

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.349 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53.179 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 1 del expediente.

1.3.- PARTE DEMANDADA

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 70 del expediente.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No se hizo presente.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. -

El acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición presentada de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de la prima especial de servicio equivalente al 30% adicional al salario.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

Una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, de los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y caducidad que puedan invalidar lo actuado, se tiene que:

La demanda se presentó el 16 de noviembre de 2017, fue admitida a través del auto de fecha 22 de noviembre del 2018, la entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folio 49 - 60). El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 8 de febrero de 2019 y el 21 de marzo de 2019.

La demanda fue contestada por la entidad accionada el 21 de marzo de 2019 (fl. 61 - 71), siendo dentro del término y de las excepciones propuestas se corrió el traslado que señala el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dentro del cual la parte actora realizó pronunciamiento.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse dentro de las indicadas en el artículo 133 del C.G.P. y que deban ser saneadas.

Se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría
- PARTE DEMANDADA: Conforme

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Teniendo en cuenta que a las excepciones propuestas por la demandada se les dio el correspondiente traslado previsto en el artículo 175 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, se procede a resolver las excepciones previas invocadas por las entidades accionadas, así como las mixtas de las que trate el numeral 6° del art. 180 ibídem, que hayan sido presentadas.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso las siguientes excepciones la de (i) AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (ii) INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO (iii) PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. (iv) IMMOMINADA Y/O GENERICA

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por La RAMA JUDICIAL

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que las pretensiones reclamadas por la actora carecen de norma legal preexistente por lo que no tiene titularidad de la pretensión demandada.

El despacho, para decidir sobre la excepción planteada de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, cita lo expuesto por el Consejo de estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., Dieciocho (18) De Marzo de Dos Mil Quince (2015). Radicación Número: 47001-23-31-000-2001-00842-01 (31618):

“Es necesario establecer que la legitimación en la causa consiste, de un lado, en ser titular de la relación jurídica del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen, y, de otro lado, en ser el sujeto frente a quien deben aducirse y controvertirse esas concretas pretensiones. Por consiguiente, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición necesaria para obtener una sentencia favorable a las pretensiones. En efecto, si quien carece de legitimación en la causa son los demandantes, o alguno de ellos, no se puede

acceder a las pretensiones que aducen toda vez que no ostentan la titularidad de la relación jurídica, del derecho o del interés sustancial que les sirve de soporte a sus pedimentos, y si quienes no están legitimados en la causa son los demandados, o alguno de ellos, ninguna pretensión puede ser concedida en su contra puesto que lo pretendido ha debido controvertirse con otro u otros sujetos. Luego, la falta de legitimación en la causa jamás conduce a una sentencia inhibitoria sino a una decisión de fondo que desestima las pretensiones de la demanda en relación o frente a quienes no están legitimados, según el caso”.

Por lo anterior se declarará no probada la excepción, toda vez que el sujeto activo de la presente Litis es quien tiene la facultad directa ya que fue o es empleo actual de la entidad de la cual esta accionando para el reconocimiento de sus derechos.

Las de más excepciones por tratarse de mérito se resolverán en el fondo del asunto.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría
- PARTE DEMANDADA: Sin recurso

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Indagadas las partes sobre los hechos, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Parte Demandante: minuto 08:50

Parte Demandada: minuto 09:30 se ratifican en los hechos contestados en la demanda

4.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Relata el apoderado de la parte demandante que el señor YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO, se vinculó a la rama judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de San Alberto - Cesar, el día 2 de octubre de 2003.

Manifiesta que en la actualidad ostenta el mismo cargo y su vinculación con la Rama Judicial ha sido continua e ininterrumpida desde la fecha de su vinculación hasta la fecha

Narra que presentó petición solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias salariales dejadas de percibir con ocasión de la prima especial de servicio equivalente al 30% del salario básico adicional al mismo y no como parte íntegra de este.

Concluye que mediante la petición presentada no obtuvo respuesta alguna por parte de Rama Judicial configurándose así un acto ficto presunto negativo.

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada contestó la demanda de la siguiente manera:

Frente a los hechos 1, 2, 3 y 5 son ciertos, ya que existe prueba de ello, frente a los hechos 4 y 6 no son hechos y al hecho 7 debe probarlo.

Frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas, solicita a la Honorable Magistrada desestimar la petición de nulidad y negar cada una de las pretensiones que se deriven de dicho reconocimiento.

4.3.- Litigio:

De conformidad con lo anterior, se centrará en determinar la legalidad del acto administrativo constituido por el acto ficto presunto negativo de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual la Rama Judicial negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico, que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado por el convocante durante la prestación del servicio como Juez de la Republica, con carácter salarial.

Visto lo anterior, el tema de fondo consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, le reconozca, liquide y pague, el 30% que fue tomado del salario básico con carácter de prima especial de servicios, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho la demandada o por el contrario se encuentran viciados de nulidad y deben ser declarados así al ser violatorios del régimen constitucional y legal vigente y en consecuencia se reliquiden y paguen todas y cada una de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: se hace la precisión que se dijo liquide y es reliquidar
- PARTE DEMANDADA: sin objeciones

VI.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme
 - PARTE DEMANDADA: Conforme, este asunto fue sometido al comité quien manifestó que no existe animo conciliatorio.
- DESPACHO: se deja constancia que se aporta acta N| 02 por medio del cual la rama decidió no conciliar en el presente asunto.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

7.1. Parte Demandante:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la demanda.

7.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Encuentra el Despacho que dentro del proceso existe el suficiente material probatorio que soporta los hechos de la demanda teniendo en cuenta que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas se declara cerrado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

- PARTE DEMANDANTE: conforme su señoría

- PARTE DEMANDADA: sin objeciones

Se prescinde de la audiencia de pruebas

8. - PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. -

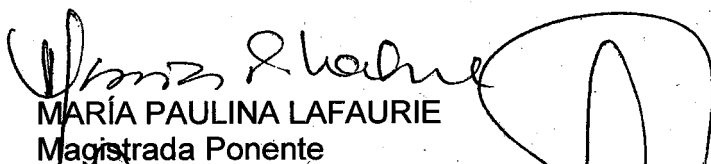
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

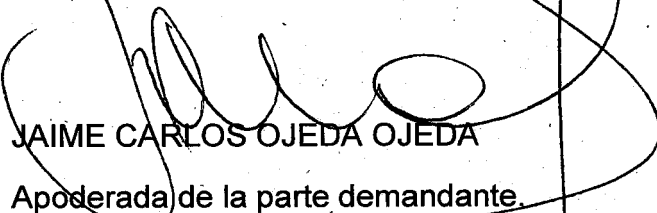
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

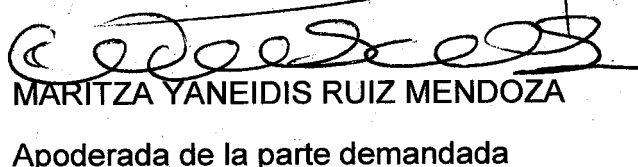
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:15 de la tarde, se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.

-APODERADO PARTE DEMANDANTE: conforme su señoría

-APODERADO PARTE DEMANDADA: sin objeciones


MARÍA PAULINA LAFAURIE
Magistrada Ponente


JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Apoderada de la parte demandante.


MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
Apoderada de la parte demandada